



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-11-02-000-2021-00900-00

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el señor Fabio De Jesús Agudelo Villa, contra los profesionales del derecho José Libar Valencia y Fabio Gutiérrez Arana, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los*

Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Hechos. El ciudadano Fabio De Jesús Agudelo Villa, formuló queja disciplinaria contra los doctores José Libar Valencia y Fabio Gutiérrez Arana, manifestando:

“(...) Para los años 2017, impetres dos denuncias penales y disciplinarias; contra servidores judiciales, JOSÉ LIBAR VALENCIA y FABIO GUTIÉRREZ ARANA (abogados públicos) GLORIA AMPARO VÉLEZ y MATILDE PANESSO (fiscales 10 seccional Buga) ANA JULIETA ARGUELLO (juez segundo penal del circuito de Buga) JAIME HUMBERTO (magistrado tribunal superior de Buga). Y una contra demanda, a las denunciadas MARISOL SANABRIA RESTREPO, RUBIELA SANABRIA RESTREPO (madre y tía de la supuesta víctima) y HAIBER SANABRIA LOZANO (hermano mayor del menor supuesta víctima) (...)”.

“(...) Todos ellos, implicados, dentro del proceso por ACCESO CARNAL ABUSIVO, radicado No. 76 111 60 00 165 2015 00303. Por delitos punibles como prevaricato por omisión y otros. A los demandantes, por fraude procesal. (...)”.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento¹ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe

¹ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural -ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”².-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”³.-

En el caso sub examine, observa la Sala, que el ciudadano **Fabio De Jesús Agudelo Villa**, presenta una queja inconcreta, pues se limita a relacionar unos abogados y servidores respecto de los que dice haber formulado denuncias penales y disciplinarias en 2017, sin precisar qué pasó con esas presuntas denuncias o cuál es su cuestionamiento. Por otro lado, aunque menciona un número de radicado de un proceso penal por delito sexual, no señala cuál es la concreta irregularidad de los sujetos disciplinables en esa actuación penal. En suma, se trata de una queja inconcreta y difusa que no permite activar la jurisdicción disciplinaria.-

En razón a la imposibilidad de abrir investigación disciplinaria contra los abogados anteriormente enunciados, por cuanto de la queja no se logra si quiera insinuar cuál es el hecho posiblemente contrario a los deberes profesionales, esta Sala Unitaria dispondrá la desestimación de la queja impetrada por **Fabio De Jesús Agudelo Villa**, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem.-

Es preciso recordar, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada. Por tanto, la jurisdicción disciplinaria podrá activarse a futuro por estos mismos hechos, siempre y cuando se aporte nuevos elementos que permitan reexaminar el asunto, entre tanto la acción disciplinaria no se halle prescrita⁴.-

² Ibídem

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

⁴ Arts. 23 y 24 del C.D.A

4. Otras Disposiciones. Habida cuenta de los señalamientos del quejoso respecto a la comisión de posibles faltas disciplinarias por parte de las doctoras **GLORIA AMPARO VÉLEZ** y **MATILDE PANESSO** (fiscales 10 seccional Buga) doctora **ANA JULIETA ARGUELLO** (Juez segundo penal del circuito de Buga) y doctor **JAIME HUMBERTO** (magistrado tribunal superior de Buga), se compulsarán copias con destino al competente, para lo de su cargo.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por el señor Fabio De Jesús Agudelo Villa contra los abogados **JOSÉ LIBAR VALENCIA Y FABIO GUTIÉRREZ ARANA**, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la autoridad disciplinaria competente, a fin de que se investigue a las doctoras **GLORIA AMPARO VÉLEZ** y **MATILDE PANESSO** (fiscales 10 seccional Buga) doctora **ANA JULIETA ARGUELLO** (juez segundo penal del circuito de Buga) y doctor **JAIME HUMBERTO** (Magistrado Tribunal Superior de Buga) por la presunta comisión de faltas disciplinarias indicadas por el quejoso.-

TERCERO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

ARR

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06bfc8542d645f6202bd39066108bdf13178221d4914993923f57de78b4a1112

Documento generado en 15/07/2021 12:51:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**